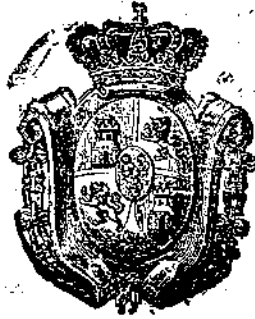


# BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1837.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Negociado 2.<sup>o</sup>—Núm. 255.

Las justicias y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública practicarán las mas esquisitas diligencias para alcanzar la captura de María Martínez, natural de Vivero en esta provincia; cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndola á este Gobierno político á fin de enviarla al Juzgado de Alcántara en el cual tiene pendiente causa criminal. Leon 10 de junio de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodríguez, Secretario.

Señas. Edad 40 años, bastante estatura y corpulenta, algo tosca, nariz abultada, viste trage ordinario de percal, pañuelo manton de paño color anaranjado oscuro cenefa negra, mantilla con cinta de terciopelo, media azul.

Núm. 256.

### INTENDENCIA.

El Sr. Administrador general de Bienes nacionales con fecha 28 de mayo próximo pasado me ha dirigido la siguiente circular.

«Clero secular.—Habiendo hecho presente á esta Administracion general la Intendencia de la provincia de Alava las dudas que se habian suscitado sobre haber sacado á pública subasta varias fincas con el gravamen de imposiciones censuales sin haberse antes instruido el oportuno expediente de su reconocimiento por los interesados en ellas segun está

mandado; dudando al propio tiempo si en la liquidacion que debe practicar la Contaduría de Bienes nacionales á los rematantes se les ha de rebajar del total precio de la venta los capitales de las mismas, y si en lo sucesivo se han de seguir anunciando estas cargas aun cuando no se hallen reconocidas, ha acordado de conformidad con el parecer emitido por la Contaduría general del Reino y su Asesor las prevenciones siguientes.—1.<sup>a</sup> Que cuando se solicite la adquisicion de una finca gravada con un censo, cuyo reconocimiento no hayan intentado los interesados antes de practicar las diligencias de instruccion para la venta de aquellas se hagan tres anuncios en el boletin y periódicos oficiales con quince dias á lo menos de intermedio, llamando á los censatarios para que acudan á deducir su derecho con presencia de las escrituras de imposicion, fijando al efecto el plazo que V. S. considere justo, advirtiéndole que pasado este sin haberlo verificado se procederá á la enagenacion de la finca como libre, pero quedando obligado el Estado á la eviccion y sancamiento al comprador del capital del censo en la misma especie en que se verificó el pago si en algun tiempo fuese reclamado justificando la existencia y legitimidad del mismo, lo cual deberá espresarse asi en el acto de la subasta y en la escritura de venta.—Y 2.<sup>a</sup> Con respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó capitalizacion no cubran los capitales de los censos que gravan sobre ellas, si los interesados no hubiesen solicitado se reconozca su derecho, se hará el llamamiento en los términos que quedan espresados; y si se presentasen se procederá á formar expediente con el fin de demostrar asi lo legitimo de la reclamacion como el verdadero valor de la finca, remitiéndolo á esta Administracion para su resolucion; mas si en el tiempo prefijado no lo hubiesen hecho, se suspenderá la venta haciendo la debida anotacion en el libro donde se halle estampada la pertenencia

de haberse hecho dicho llamamiento, quedando responsable el Estado á entregar la finca y sus productos líquidos del tiempo que la haya disfrutado, si en alguna ocasion se reclamase el censo; á menos que el comprador no se allanase á reconocerle y pagarle si prefiriese conservarla con esta obligacion y gravámen descontándole del valor del remate solo el importe del capital.—Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados dando aviso de su recibo.”

*Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad y fines consiguientes. Leon 10 de junio de 1844.*—Francisco Sanchez Rocas.

### Núm. 257.

*La Direccion general de Rentas unidas me ha dirigido en 3o de mayo próximo pasado la circular que sigue.*

» Arbitrios.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Señor:—Enterada S. M. de la consulta de V. E. de 6 del actual, relativa al recargo de veinte y cuatro maravedises en arroba de aceite y dos en libra de carne, impuesto por el ayuntamiento de Córdoba y consentido por aquel Intendente contra lo mandado en Reales órdenes, se ha servido aprobar lo manifestado por V. E. á dicho Intendente, por ser conforme á las indicadas Reales órdenes que prohiben expresamente todo recargo en las especies de consumo, y mandar que en su caso los Intendentes resistan cualquiera imposicion que sobre ellas se intente. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

*La orden comunicada por esta Direccion al Intendente de Córdoba, que se aprueba por la anterior de S. M., dice lo que sigue:*

» Esta Direccion general se ha enterada del expediente remitido por esa Intendencia con fecha 3o de abril último; y en su consecuencia ha acordado decir á V. S., que no ha debido autorizar la exaccion de los arbitrios de veinte y cuatro maravedises en arroba de aceite y dos maravedises en libra de carne, impuestos por el ayuntamiento constitucional de esa ciudad y aprobados por el Gefé político, porque no pudiendo imponer ningunos dicha corporacion si no conforme á las leyes y reglamentos, está prohibido espresamente el que se impongan arbitrios sobre las especies de consumos por las Reales órdenes de 14 enero de 1837, 13 de abril de 1840, 19 y 24 de abril y 26 de junio de 1841, 16 de julio de 1842 y otras que debió tener V. S. presentes para resistir la imposicion de los de que se trata, sin la aprobacion correspondiente del Gobierno de S. M.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1844.—Ramon Santillan.—Señor Intendente de la provincia de Córdoba.—Todo lo que traslada á V. S. la misma Direccion para su mas exacto cumplimiento.”

*Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad y efectos consiguientes. Leon 10 de junio de 1844.*—Francisco Sanchez Rocas.

### Núm. 258.

» Ministerio de Hacienda.—Circular.—He dado cuenta á la Reina de una consulta dirigida á este Ministerio por el Intendente Subdelegado de Rentas de Burgos, con motivo de la competencia que le ha suscitado el Juez de primera instancia de Briviesca, sobre quién debia conocer de una causa de contrahando de sal aprehendida en el distrito de aquel Juzgado por los dependientes del arrendatario de esta renta. Enterada S. M., y teniendo presente que los Intendentes son á la vez Subdelegados de Rentas en todo el territorio de sus respectivas provincias, desde que por la ley de presupuestos de 1.º de setiembre de 1841 se han suprimido los de partido; se ha servido resolver, de conformidad con lo manifestado por el Asesor de la Superintendencia, que el conocimiento y fallo en primera instancia de las causas é incidencias sobre aprehensiones de sal, que se hagan mientras dure el arriendo de esta renta, corresponde á los Intendentes Subdelegados en todo el término de su demarcacion, como se ejecutaba quando la Hacienda la administraba; y que por consiguiente la liquidacion y distribucion de los comisos debe hacerse en virtud de providencia de los mismos Subdelegados por las Contadurías de provincia, teniéndose presente á la empresa para darla lo que en su dia debia corresponder á la Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3o de mayo de 1844.—Alejandro Mon.”

*Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 10 de junio de 1844.*—Francisco Sanchez Rocas.

### Núm. 259.

Entendiéndose ya vencido para los efectos de la cobranza, segun instruccion, desde el 15 de mayo último el trimestre que concluye en fines del corriente mes; y debiendo prometerme del celo y patriotismo de la mayor parte de los contribuyentes tengan ya satisfechas sus cuotas respectivas; no puedo menos de escitar el que distingue á todos los ayuntamientos de la provincia, á fin de que se apresuren á ingresar en Tesorería, en los términos que les está prevenido, cuanto tengan recaudado y vayan percibiendo; sin perjuicio de continuar sus procedimientos contra los morosos hasta conseguir su total pago. Son tales los apuros en que se encuentra esta intendencia para cubrir todas sus atenciones, que se ha visto precisada á mandar, en uso de las facultades que se la conceden por Real orden de 3 del corriente, se suspenda por ahora la admision de billetes del Tesoro en pago de las contribuciones y rentas del Estado. La misma escasez de recursos, y su deber, no la permiten descuidar un momento la recaudacion de cuantos débitos atrasados y corrientes resulten en favor de la Hacienda y por lo mismo no deberá extrañarse que recurra al sensible medio de los apremios contra aquellos ayuntamientos que el día 1o del próximo julio no tengan entregados todos sus descubiertos. Leon 11 de junio de 1844.—Francisco Sanchez Rocas.

*Juzgado de primera instancia de Ponferrada.*

En auto de 7 del corriente por mi provisto en la causa criminal que sigo contra Manuel Blanco vecino de Santa Eulalia de Esoges, en Galicia, por haber resultado reo de la muerte dada á Vicente Fernandez vecino que fué de la ciudad de Leon, el día

25 de agosto del año pasado de 1843 en el monte ó Valle Cucho, término de Tremor comprendido en este partido, he acordado entre otras cosas oficiar á V. S., como lo hago, á fin de que se sirva mandar insertar en el boletín oficial de la provincia, la fuga del espresado Manuel Blanco, cuyas señas se estamparán á continuación; con encargo á las respectivas justicias, para que verificada su captura, le conducen bajo su responsabilidad á disposición de este tribunal.

Ponferrada junio 8 de 1844.—Manuel de Prado.

*Señas del reo.*

Tendero ambulante, edad 36 años, estatura 5 pies, color trigueño, ojos y pelo castaño, barbino-gro y poblado, viste calzon de tirante, chaqueta redonda de paño castaño y sombrero gacho ó calañés.

*El Intendente militar del 2.º distrito (Cataluña).*

Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito, y demas clases que lo disfrutaban por ordenanza ó Reales órdenes, por término de un año que dará principio en primero de octubre del presente, y concluirá en treinta de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, se saca á pública subasta este servicio, para cuyo único remate se señala el dia veinte y dos de julio próximo á las once en punto de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar, sita en el ex-convento de Sta. Mónica.

Las posturas se admitirán, ya sea por todo el Distrito y reunion de artículos ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro, y los que gusten hacer proposiciones por sí ó por medio de apoderados, ó por pliegos cerrados con anticipacion al remate, podrán presentarlas con oportunidad de tiempo en esta Intendencia ó en las comisarías de guerra de las plazas de Figueras, Gerona, Tarragona, Tortosa, Lérida, Seo de Urgel y Berga, autorizadas para recibir las parciales, en cuyas oficinas, y en la Secretaria de esta Intendencia se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones á que el contrato ha de sujetarse. Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que este edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el Gobierno.

Barcelona 20 de mayo de 1844.—Vicente Rubio.—El Secretario, Juan Bautista Sales.

*Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.*

**ANUNCIO DE REMATE DE FOROS Y CENSOS POR ARRENDAMIENTO.**

*En el dia 24 del corriente junio y hora de las once de su mañana se dará principio en el local que ocupan las oficinas de Bienes nacionales á la celebracion de los arriendos en remate público por frutos del año presente, de todos los foros y censos que en el distrito de esta provincia percibian antes los monasterios y conventos de ambas sexos y otros establecimientos del clero secular, bajo de las condiciones formadas por la Contaduría del*

*ramo y tipo sacado de los antecedentes que existen en ella que con espresion de comunidades son como sigue.*

**CONVENTOS DE RELIGIOSOS.**

	Tipo para el remate.
<i>Agustinos.</i>	
Todos los que percibía el de Mansilla de las Mulas en los diferentes pueblos de que consta la provincia. . . . .	3.400
Los que correspondian al de S. Agustín de Ponferrada en id. . . . .	6.700
<i>Benitos.</i>	
Los que pertenecieron al de San Andrés de Espinareda en todos los pueblos de la provincia. . . . .	50.246
Los que cobraba el monasterio de S. Pedro de Eslonza en id. . . . .	12.100
Los que correspondian al de S. Claudio de Leon en id. . . . .	16.200
Los que pertenecian á S. Benito de Sahagun en id. . . . .	4.700
Los que percibía el monasterio de S. Pedro de Montes en el partido del Bierzo. . . . .	20.921
Los que cobraba el mismo monasterio en el partido de la Bañeza. . . . .	1.500
Los que correspondian en el de la Cabrera y Puente de Domingo Florez. . . . .	2.700
Los que correspondian al monasterio de Samos en su Priorato de Vitela. . . . .	5.715
Los que cobraba en el priorato de Perege. . . . .	2.759
<i>Bernardos.</i>	
Los que pertenecieron al monasterio de Santa María de Carracedo en todos los pueblos de la provincia. . . . .	42.720
Los que cobraba en esta provincia el monasterio de Nogales con deduccion de los que pagaba el concejo y vecinos de S. Esteban de Nogales. . . . .	3.741
Los que pertenecieron al de Sandoval en todos los pueblos de esta provincia. . . . .	14.982
Los que disfrutaba el monasterio de Valde Dios en su priorato de Boñar. . . . .	4.700
<i>Carmelitas.</i>	
Todos los que cobraba el convento de Carmelitas de la Bañeza. . . . .	3.300
Todos los que pertenecieron al de la villa de Valderas. . . . .	1.533
<i>Dominicos.</i>	
Todos los que percibia en la provincia el de Santo Domingo de Astorga. . . . .	1.400
Id. los que cobraba en id. el de Santo Domingo de Leon. . . . .	6.400
Id. los que pertenecian al de Santo Domingo de Trianos. . . . .	10.800
Los que correspondian al de Palacios de la Valduerna. . . . .	1.050
Los que disfrutaba el de Valencia de D. Juan. . . . .	3.380

*Canónigos de San Marcos de Leon.*

Los que correspondieron á este convento en todos los pueblos de esta provincia. . . . . 2.317

*Id. de Nuestra Señora de la Peña.*

Los que pertenecieron á este convento en id. . . . . 3.200

**CONVENTOS DE MONJAS.**

*Agustinas.*

Todos los que cobraba el de la Anunciada de Villafranca en los diferentes pueblos de la provincia. . . . . 4.950

Id. los del convento de Recoletas de esta ciudad en todos los pueblos de la provincia. . . . . 4.950

Los que correspondieron al de S. José de la villa de Villafranca en id. . . . . 1.620

*Benitas.*

Todos los que percibía el convento de monjas de Santa María de Carbajal de esta ciudad. . . . . 3.600

Los que pertenecieron al de Santa Cruz de la villa de Sahagun. . . . . 1.568

Los que correspondieron al de San Pedro de las Dueñas. . . . . 548

*Bernardas.*

Todos los que disfrutaba el convento de esta órden de la villa de Carrizo. . . . . 29.100

Los que percibía el de Santa María de la villa de Gradefes. . . . . 22.200

Los que cobraba el de San Miguel de las Dueñas. . . . . 8.000

Los que correspondían al de Otero de las Dueñas. . . . . 13.000

*Dominicas.*

Todos los que percibía el convento de Santa Catalina de Sena de esta ciudad en pueblos de la provincia. . . . . 3.560

Todos los que correspondieron al de Santi Spiritus de Astorga. . . . . 13.500

*Franciscas.*

Todos los que cobraba el de Santa clara de Astorga. . . . . 11.100

Los que percibía el de la Concepcion de Villafranca. . . . . 10.060

Los que percibía el de la Concepcion de Ponferrada. . . . . 11.800

Los que correspondieron al de la Concepcion de Leon. . . . . 5.650

Los que percibía el convento de Descalzas de la misma ciudad. . . . . 5.550

*Premostratenses.*

Los foros, censos y demas rentas perpetuas que cobraba el convento de monjas de Villoria. . . . . 26.300

**CLERO SECULAR.**

*Partido de Leon.*

Todos los foros censos y demas rentas

perpetuas que percibía en los pueblos de esta provincia la Mesa Capitular y fábrica del cabildo catedral de esta ciudad. . . . . 10.550

Todos los que pertenecieron á la Mesa Capitular, fábrica y abadía de la colegiata de San Isidro. . . . . 8.453

Los que correspondieron á las fundaciones de misa de alba de dicha colegiata. . . . . 5.750

Todos los foros que percibía la mitra de este obispado en el pueblo de Cistierna. . . . . 1.250

Id. en los de Modino y Pesquera. . . . . 850

Id. en el partido de Rueda. . . . . 750

Id. en el de Boñar y Begamian. . . . . 2.950

Id. los que se titulaban de S. Cosme con su honor. . . . . 1.300

*Partido de Astorga.*

Todos los foros censos y demas rentas perpetuas que cobraba la mitra de Astorga en pueblos de esta provincia. . . . . 4.650

Los que pertenecieron al deanato de la catedral en Santa Colomba y demas pueblos de esta provincia. . . . . 8.350

Los que percibía el cabildo de dicha catedral, su fábrica y mesa antigua en todos los pueblos de esta provincia. . . . . 32.300

Los que correspondían á los capellanes de coro de dicha catedral en id. . . . . 4.000

*Partido de Villafranca.*

Todos los foros de mosto que percibía el cabildo catedral de Santiago en los pueblos de este partido. . . . . 990

Todos los foros de mosto y granos que cobraba el cabildo de la colegiata de Villafranca en los pueblos de esta provincia. . . . . 6.890

Los foros de granos y mostos que pertenecían á la abadía de Villafranca en pueblos de aquel partido. . . . . 1.112

Los que correspondían á la cofradía de la Trinidad de la misma villa. . . . . 1.584

Los que pertenecieron á las cofradías de Animas y la Trinidad, hermandad de Nuestra Señora de la piedad, y fábrica de Nuestra Señora de la Plaza de la villa de Cacabelas. . . . . 638

*Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en estos arriendos concurren á el local dia y hora señalados en que tendrá lugar la subasta en el mejor postor. Leon 9 de junio de 1844. =Ignacio Bayon Luengo.*

*Presidencia de la Junta de Ganaderos de S. Miguel de Hurgus.*

Siendo de absoluta necesidad que esta cuadrilla se reuna para el dia 16 de junio hora de las 10 de su mañana para tratar de cubrir nuestras cuotas, se hace indispensable insertarlo en el boletín oficial para que todos los individuos de ella concurren para el dia referido y hora señalada y sitio acostumbrado, y ademas les prevenigo que cada uno presente la matricula y prevenidos para pagar lo que le corresponda bajo de la responsabilidad que marque el reglamento. La Majita 8 de junio de 1844. =Francisco Alonso Quiñones.